

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio N° 36047-2024: estese a lo que se resolverá.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en autos sobre recurso de protección seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 2.537-2023, la recurrente dedujo recurso de queja en contra de la Primera Sala de dicho Tribunal, por la dictación de la resolución de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por intermedio de la cual se rechazó la reposición deducida en contra de la resolución que ordenó el archivo de los antecedentes a la vez de no conceder por improcedente la apelación subsidiaria.

Segundo: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en la dictación de una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno.

Tercero: Que, atendida la naturaleza y lo decidido por la resolución recurrida corresponde concluir que ella no se ajusta a las características de las descritas en el fundamento que antecede y que, por lo tanto, el arbitrio deducido no puede ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de



Tribunales, se declara **inadmisible** el recurso de queja interpuesto por la parte recurrente, en autos sobre recurso de protección seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol 2.537-2023.

Sin perjuicio de lo resuelto, esta Corte procederá a **actuar de oficio**, en atención a las siguientes consideraciones:

1°) Que, conforme el mérito de los antecedentes es posible establecer que se ejerció una acción de cautela de derechos constitucionales contra del Subsecretaría del Interior.

2°) La Corte de Apelaciones de Santiago, teniendo en cuenta lo resuelto por esta judicatura en los autos Rol 115.064-2022, dispuso el archivo de los antecedentes. Más tarde, fue desestimada la reposición deducida en su contra y, al mismo tiempo, no fue admitida a tramitación la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, teniendo en consideración que la resolución recurrida no se ajusta a las características de las impugnables por esa vía, según se describe en el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del Recurso de Protección.

3°) Que establecido lo anterior, forzoso resulta concluir que dicha contravención desemboca inevitablemente en una transgresión del derecho de defensa de los recurrentes, por cuanto los sentenciadores del grado resolvieron archivar la acción deducida por los actores,



cuestión que supone privar a priori a dicha parte de un derecho que la ley expresamente le concede.

4°) Que, en este orden de consideraciones, para entender cuál es el medio de impugnación de la resolución dictada en el procedimiento de autos, resulta relevante tener presente que el inciso sexto del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*. Pues bien, entre los principios que resguardan la racionalidad y justicia del procedimiento se encuentra el derecho al recurso, que se traduce en la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales para proceder a su revisión por parte de un tribunal distinto a aquel que la emitió, el que se ha señalado integra el amplio espectro del derecho al debido proceso y que no es más que la materialización del derecho a tutela judicial efectiva que conduce a que en el proceso de interpretación de normas siempre se prefiera aquella que permite el acceso a la jurisdicción, a obtener una sentencia motivada y, en su caso, el cumplimiento de lo resuelto.

En esta línea de razonamiento debe apuntarse, además, que la apelación es el recurso ordinario por preeminencia y se concibe como un derecho otorgado por el ordenamiento



jurídico procesal cuya pretensión primaria es garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva mediante la doble revisión de los antecedentes y fundamentos de la decisión. Es la consecuencia de la doble instancia; el medio que permite a los litigantes, sin causal específica, llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta o improcedente, para que la modifique o revoque con arreglo a derecho, según sea el caso; en otras palabras, la apelación es el recurso procesal por excelencia, pues ningún otro reúne los caracteres de tal en calidad y medidas suyas (Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno, Carlos Anabalón Sanderson, 2° edición, volumen 3°, pág. 17 año 1966).

5°) Que de lo expuesto, fluye que en la especie, más allá que el Auto Acordado que rige la materia no contempla la procedencia de un recurso que posibilite la revisión de la resolución que se pronuncia sobre el archivo de los antecedentes, lo cierto es que la misma es impugnabile a través del recurso de apelación, toda vez que aquella decisión no es sino el reflejo de considerar que la acción constitucional es "inadmisible", ergo, se entiende que procede la revisión por el tribunal de segunda instancia a través de dicho recurso.

6°) Que, en razón de lo expuesto, resulta que en la especie era procedente la concesión del recurso de



apelación que fue erróneamente denegado por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Por estos fundamentos, **actuando esta Corte de oficio**, se deja sin efecto la resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en los autos Rol Protección N° 2.537-2023 y, en consecuencia, se declara **admisible** el recurso de apelación deducido por la parte recurrente, en contra de la resolución de dieciocho de abril de la misma anualidad.

Incorpórese la presente resolución al expediente electrónico de la causa en que incide el recurso.

Procédase conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 205 del Código de Procedimiento Civil.

Al primer otrosí: a sus antecedentes.

Al segundo y tercer otrosí: estese a lo resuelto.

Al cuarto y quinto otrosí: téngase presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 69.083-2023.





XQXTXNXTVYF

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

